

LEY N.º 2370

Declarando que la prohibición
contenida en el artículo 9º
de la ley No. 2121 no tendrá
aplicación en el
Departamento de Piura

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la
ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—La prohibición contenida en el artículo noveno de la ley No. 2121 no tendrá aplicación en las provincias del departamento de Piura; pero solo se permitirá que se establezcan ó que funcionen alambiques ó aparatos de destilación en las poblaciones de dicho Departamento que tengan más de mil habitantes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veintitres dias del mes de noviembre de mil novecientos dieciseis.

AMADOR F. DEL SOLAR, Presidente del Senado.—J. M. MANZANILLA, Presidente de la Cámara de Diputados.—Aurelio Arnao, Senador Secretario.—Santiago D. Parodi, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los veintinueve dias del mes de noviembre de mil novecientos dieciseis

JOSÉ PARDO.

A. García y Lastres.